



## FONDO NACIONAL DE LAS ARTES

**Decreto 1029/2024**

**DECTO-2024-1029-APN-PTE - Decreto N° 6255/1958 y Decreto N° 1750/2005. Modificación.**

Ciudad de Buenos Aires, 21/11/2024

VISTO el Expediente N° EX-2024-50720861-APN-SSGA#MCH, el Decreto-Ley N° 1224 del 3 de febrero de 1958 y sus modificaciones y los Decretos Nros. 6255 del 28 de abril de 1958 y sus modificatorios y 1750 del 29 de diciembre de 2005 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado Decreto-Ley N° 1224/58 se creó el FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, actualmente organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que el mencionado organismo tiene por objeto otorgar créditos destinados a estimular, desarrollar, salvaguardar y premiar las actividades artísticas y literarias en la República y su difusión en el extranjero. Otorgar créditos para construir y adquirir salas de espectáculos, galerías de arte, estudios cinematográficos y cualquier otro inmueble necesario para el desarrollo de labores artísticas; como, asimismo, para la adquisición o construcción de maquinarias y todo tipo de elementos o materiales que requieran estas actividades. Administrar, fiscalizar y distribuir, conforme a las disposiciones legales, los fondos de fomento a las artes, dispuestos en leyes dictadas o a dictarse.

Que en orden a su funcionamiento, la constitución de sus órganos de administración y dirección, las obligaciones atribuidas a sus integrantes, las características instrumentales, así como las limitaciones de los créditos, operaciones de préstamo, becas, premios, subvenciones y demás aspectos operativos necesarios para el desenvolvimiento del organismo, se dictó el Decreto N° 6255/58 reglamentario del mencionado Decreto-Ley N° 1224/58, donde se fijaron las pautas necesarias para el alcance de tales cometidos.

Que en atención al tiempo transcurrido desde la aprobación de la referida Reglamentación, y con miras a optimizar el funcionamiento del organismo, la eficiencia de sus procesos administrativos, la sustentabilidad de sus operaciones financieras y en general proveer al mejor ordenamiento y cumplimiento de sus fines, resulta oportuno proceder a la actualización de la Reglamentación de la normativa de creación del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES.

Que en el contexto de la crisis económica general que atraviesa el país, en aras de acompañar las políticas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y en función de una mayor optimización de los recursos del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, corresponde derogar el artículo 4° del Decreto N° 1750/05, que fija las remuneraciones de los vocales del Directorio y, asimismo, sustituir su artículo 2°, excluyendo de los alcances del



artículo 18 del Decreto N° 408/93 al Presidente del Directorio.

Que, en tal sentido, la presente medida implica una reducción de las erogaciones presupuestarias del organismo.

Que el servicio de asesoramiento jurídico pertinente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 3° del Decreto N° 6255 del 28 de abril de 1958 y sus modificatorios por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 3°.- Por actividades artísticas y literarias se entiende las siguientes en todas sus formas y manifestaciones: a) Las artes plásticas; b) La arquitectura y el urbanismo en sus aspectos exclusivamente estéticos; c) Las actividades teatrales definidas en el artículo 11 del Decreto-Ley N° 1251/58; d) La cinematografía; e) La radiofonía; f) La televisión; g) La música; h) La danza; i) Las letras; j) Las artes aplicadas; k) Las expresiones folclóricas”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 4° del Decreto N° 6255 del 28 de abril de 1958 y sus modificatorios por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 4°.- El instrumento primario de promoción del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES será el otorgamiento de créditos, sin perjuicio de la utilización eventual de los mecanismos restantes contemplados en los artículos 19 y 21 del Decreto-Ley N° 1224/58 y sus modificaciones. En todos los casos, el otorgamiento estará condicionado a que no se desvirtúe, durante el proceso de utilización de los inmuebles y maquinarias construidas o adquiridas, las altas finalidades de superación artística que persigue la creación del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 14 del Decreto N° 6255 del 28 de abril de 1958 y sus modificatorios por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 14.- El Directorio del Fondo se reunirá a instancias del Presidente del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES con periodicidad mínima mensual o a pedido de por lo menos TRES (3) de sus directores. En este último caso, deberán solicitarlo a la Presidencia, quien dispondrá la convocatoria en un plazo no mayor de TRES (3) días, indicando el objeto de la misma”.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 23 del Decreto N° 6255 del 28 de abril de 1958 y sus modificatorios por el siguiente texto:



“ARTÍCULO 23.- Las operaciones de crédito del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES se denominarán en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) o especies. El Fondo podrá establecer diferentes mecanismos de implementación de dichos créditos, los cuales incluyan: a) créditos grupales con responsabilidad solidaria de todos los miembros, b) créditos con fiadores, los cuales podrán requerir una contragarantía en obras o de un porcentaje de ingresos del artista, c) anualidades perpetuas o temporarias, con contragarantías en las obras del artista. No obstante, el Directorio del Fondo puede apelar a cualquier modalidad de préstamo que considere conveniente. Las operaciones de crédito con garantía real destinadas a atender lo dispuesto en el artículo 2°, inciso b) del Decreto-Ley N° 1224/58 y sus modificaciones serán denominadas en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA). Solo podrán acordarse para la construcción, ampliación, refacción o modernización de inmuebles y para la compra de estos.

Los créditos referidos precedentemente se otorgarán únicamente con garantía real de hipoteca en primer grado sobre el bien que graven. Los créditos destinados a la adquisición o construcción de maquinarias y todo tipo de elementos o materiales se concederán con prenda sobre los mismos. Cuando el destinatario de los créditos a que se refiere el presente artículo sea un organismo oficial, el Directorio determinará el tipo de garantía a exigir en cada caso particular”.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 30 del Decreto N° 6255 del 28 de abril de 1958 y sus modificatorios por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 30.- EI FONDO NACIONAL DE LAS ARTES podrá otorgar becas, subsidios, subvenciones, contribuciones y/o premios de estímulo a las actividades artísticas únicamente con los beneficios de las rentas, intereses e ingresos que pueda obtener por cualquier título, inclusive por legado, herencia o donación y contribuciones que reciba. Para optar a las becas, subsidios, subvenciones y premios de estímulo a las actividades artísticas y literarias beneficiadas por la ley, los interesados deberán aceptar la fiscalización y demás requisitos que establezca el Directorio del Fondo”.

ARTÍCULO 6°.- Incorpórase como artículo 32 bis al Decreto N° 6255 del 28 de abril de 1958 y sus modificatorios el siguiente texto:

“ARTÍCULO 32 bis.- EI FONDO NACIONAL DE LAS ARTES podrá recibir donaciones, legados y contribuciones sean estas para financiar las actividades regulares del Fondo o con objeto de implementación de programas específicos”.

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 1750 del 29 de diciembre de 2005 y sus modificatorios por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 2°.- Exclúyese de los alcances del artículo 18 del Decreto N° 408/93 al Presidente del DIRECTORIO del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES”.

ARTÍCULO 8°.- Derógase el artículo 4° del Decreto N° 1750 del 29 de diciembre de 2005 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 9°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, con excepción de la Reglamentación correspondiente al artículo 30 del Decreto N° 6255 del 28 de abril de 1958 y sus





modificatorios, cuya plena vigencia comenzará el 1° de abril de 2025.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Guillermo Francos

e. 22/11/2024 N° 83821/24 v. 22/11/2024

**Fecha de publicación 22/11/2024**

